

CUIDADO COMPARTIDO DE ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO: REFERENCIA DEL MODELO JURISPRUDENCIAL ESPAÑOL

SHARED CARE OF ANIMALS IN THE CHILEAN LEGAL SYSTEM: REFERENCE OF THE SPANISH JURISPRUDENTIAL MODEL

STEPHANIE MERLET ZUVIC

ABOGADA, UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE
PROFESORA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE
STEPHANIE.MZUVIC@HOTMAIL.COM

Resumen: La Ley N°21.020 que trata sobre Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, no alcanza a cubrir los intereses sociales que se persiguen en la actualidad en torno a los animales domesticados¹. Teniendo presente los avances en el viejo continente, especialmente la situación legislativa y jurisprudencial de España, proponemos al anacrónico legislador chileno un cambio en el estatuto jurídico animal. Asimismo, en lo que al Poder judicial se refiere, instarlo a encontrar soluciones innovadoras que se funden en la legislación vigente para resolver problemas tales como la determinación de un régimen comunicacional de un animal una vez ocurrido el quiebre de una relación matrimonial/sentimental, en el entendido que es posible establecer bases que lo orienten en el refuerzo de la custodia compartida, siempre que se tenga como fundamento el bienestar animal.

Palabras clave: Animal domesticado custodia compartida, ser sintiente, bienestar animal.

Abstract: Law N°21.020, about Responsible possession of pets and companion animals, does not cover the social interests that are currently being pursued around domesticated animals. Bearing in mind the advances in the old continent, especially the legislative and jurisprudential situation in Spain, we propose to the anachronistic Chilean legislator a change in the animal legal status. Likewise, as far as the judiciary is concerned, urge it to find innovative solutions that are based on current legislation to solve problems such as the determination of a communicational regime of an animal once the breakdown of a marital / sentimental relationship has occurred, in the understanding that it is possible to establish bases that guide it in the reinforcement of shared custody, provided that animal welfare is based on it.

Key words: Domesticated animal; joint custody; sentient being; animal welfare.

1 Según Donalson y Kymlicka: "Los animales domesticados son aquellos que han sido selectivamente criados para servir a fines humanos como alimento, protección, compañía, entre otros. Esos animales, por definición, han sido traídos a nuestra comunidad y, luego de un largo periodo de tiempo, se han convertido en dependientes de sus relaciones con los seres humanos". DONALSON, Sue y KYMLICKA, Will. De Polis a Zoopolis: una teoría política del Derecho Animal. En: Andreatta, María; Pezzetta, Silvina y Rincón, Eduardo. *Crítica y Animalidad*. Editorial latinoamericana especializada en estudios críticos animales. La Plata, Argentina. 2017. p. 113-140, p. 118.

INTRODUCCIÓN

Hasta hace algunos años, nos era difícil imaginar el posicionar a los animales en una categoría distinta a las cosas. Tradicionalmente, el Código Civil chileno los clasifica dentro de la categoría de bienes muebles; en este sentido su artículo 567 dispone “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”². No obstante, la colectividad progresa y hoy urge un estatuto especial que regule de manera eficaz el tratamiento de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente tratándose de aquellos que viven con nosotros.

La sociedad ha evolucionado en su forma de percibir a los animales, sin que la normativa vigente esté a la altura de los problemas prácticos que viven las familias chilenas, caso concreto es el desdén en determinar a quién le corresponde el cuidado del animal una vez que la familia se ha dividido, ya sea por el término de una relación de convivencia de hecho, acuerdo de unión civil, separación, nulidad o divorcio. Cualquiera fuere el vínculo de la pareja, lo cierto es que durante la vigencia de la relación compartieron el cuidado de un animal que vivía en el hogar común, formándose un vínculo afectivo entre el animal y quienes estuvieron a su cargo brindándole cuidados esenciales, protección, abrigo, salud y todo lo necesario para su desarrollo. Luego, al momento de ponerse fin a la convivencia nace la interrogante de a quién le corresponde el cuidado del animal. En este sentido ¿Es posible establecer un régimen de cuidado compartido respecto del animal?

Desde una perspectiva tradicional pareciera que la solución está dada por las normas que regulan la comunidad. Lo anterior, a la luz de la normativa civil vigente, no actualizada en materia de Derecho Animal, toda vez que aún considera a los animales como meros bienes muebles, cosificándolos. Con todo, en aplicación de la normativa vigente, no siempre es claro quién detenta el dominio del animal dado que no necesariamente se ha aceptado su cuidado sólo por uno de los cónyuges/convivientes. Así, puede haber sido incorporado al hogar sólo por uno, como también en conjunto por la pareja, incluso, por parte de los hijos u otros familiares que forman parte de ese núcleo. No siendo claro quién o quiénes son titulares (o, mejor dicho, a quien le corresponde el cuidado) del animal. La aplicación de las normas sobre comunidad resulta problemática, además de arcaica para los tiempos actuales que cada vez se alejan más de la cosificación, siendo el cuidado compartido una opción viable.

² Código Civil. Chile. (30/05/2000). Ministerio de Justicia.

Es indiscutible que la forma en que se percibe a los animales no es la misma que décadas remotas. El Derecho no puede ni debe ser estático ante las exigencias sociales, sino que está obligado a evolucionar. En palabras de CORDERO, “el derecho aparece como un fenómeno que muta o se transforma, ya sea de forma radical, como se da en las revoluciones, ya sea de forma imperceptible, lenta o evolutiva. Lo importante es tener presente que el impulso de estos cambios siempre ha de reconocer un cambio en la sociedad y en los valores que sustenta o ampara. Más aún, esta particular sensibilidad se ve resaltada en la medida que la capacidad de innovar en el ordenamiento jurídico constituye al mismo tiempo el ejercicio de parte importante del poder político y la manera de imponer determinados valores en el seno del núcleo social”³. Si bien no contamos actualmente con normativa que resuelva derechamente los conflictos planteados, nada obsta que puedan generarse iniciativas parlamentarias con un sentido visionario de estos conflictos, a fin de evitar la afectación del animal ante las crisis del matrimonio o la pareja, procurando menguar las repercusiones que estas situaciones envuelven.

En el presente trabajo, analizaremos el problema de determinar a quién corresponde el cuidado del animal una vez ocurrido el quiebre de la relación sentimental de los responsables del mismo y la posibilidad de explorar un régimen de cuidado compartido. Por lo anterior pasaremos primero por el estudio de la legislación extranjera en general para luego abordar con mayor detalle el modelo español, ahí nos detendremos en las propuestas legislativas en materia de Derecho Animal a fin de continuar al análisis sucinto de algunos fallos que han innovado en el tema en cuestión. Finalmente, analizaremos el caso de Chile, en concreto haremos alusión a las normas de la comunidad y a la Ley N°21.020 en la búsqueda de criterios que nos ayuden a solucionar el conflicto relativo al cuidado del animal con el quiebre de la relación sentimental de sus responsables. En este orden, abordaremos tres posibilidades: Las reglas de la comunidad; posibilidad de acuerdo entre las partes y los principios establecidos en la propia Ley N°21.020.

II

UNA SUCINTA MIRADA HACIA EL EXTERIOR

Desde antaño el mundo europeo va un paso adelante en cuanto a innovación legislativa se trata, no siendo el Derecho Animal la excepción. Fue en el Reino Unido en el año 1822 donde se promulgó la primera ley de protección animal relacionada con la prevención del trato cruel al ganado. Luego, en el año 2006 se promulgó

³ CORDERO, Eduardo. Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*. Talca, Chile. Septiembre 2009. 2(15): 11-49. [En línea] (Fecha de consulta: 20.05.2020). p. 14. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200002.

la Ley de Bienestar Animal: *Animal Welfare Act*, que por primera vez impuso a los dueños de animales domésticos el deber de cuidado de los mismos (*duty of care*). El concepto de Bienestar Animal, junto con otros avances tan significativos como lo es la incorporación del término de seres sintientes (*sentient beings*) como estándar de tratamiento de los animales, a los que se les reconoce su capacidad no sólo de experimentar dolor físico, sino además, sufrimiento, placer y diversión⁴, es un aporte que la Unión Europea le debe al Reino Unido y que, por lo demás, sienta las bases de la propuesta que se plantea en estas páginas.

En palabras de GIMÉNEZ-CANDELA, en su artículo sobre la descosificación de los animales en el Código civil español, “El término sentiencia para las Ciencias del Bienestar animal –que es de donde procede–, equivale al término ‘sentience’, así como la expresión ‘*sentient beings*’, con las que se hace referencia a la capacidad de los animales de experimentar no sólo dolor, sino también sufrimiento y emociones positivas”⁵. Esta afirmación recoge lo que en un comienzo planteó el Reino Unido, no siendo posible limitar la forma en que vemos y tratamos a los animales a la mera categoría de cosas. Esta capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y otras emociones positivas son el móvil del levantamiento de la corriente descosificadora de los animales dado que, en su esencia ellos sienten, a diferencia de lo que ocurre con las cosas (llamadas cosas inanimadas), por lo que malamente podríamos seguir pensando que son tal.

Por otro lado, ya en el año 2015 Francia actualizó su legislación civil a las necesidades que requería la sociedad de la época, reconociendo a los animales como seres dotados de sensibilidad,⁶ dejando atrás la concepción que los visualiza meramente como cosas. En la misma línea le sigue Portugal, dando un paso más adelante en el año 2017, contribuyendo significativamente con el concepto de bienestar animal al reconocer a estos como *sentient beings* (*seres sintientes*), además de otorgarles categoría jurídica en la *Lei* 8/2017. La modernización del estatuto normativo en Francia y Portugal no fue realmente pionera en esta materia; ya en 1988 Austria, seguido por Alemania en 1990 y finalmente Suiza el 2003, introdujeron importantes reformas que llevan a considerar que los animales no son simplemente cosas, además de reconocer su protección.

4 GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Descosificación de los animales en el Cc. Español. *dA Derecho Animal*. (Forum of Animal Law Studies). Barcelona, España. 2018. 3(9): 7-27. p. 16.

5 *Ibid.* p. 9.

6 El art. 515.14 del Código Civil Francés fue introducido por la Ley N°177/2015 que indica “los animales son seres vivos y sintientes. Están sujetos al régimen jurídico de la propiedad, a menos que existan leyes especiales que los protejan” (“Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens”).

En los inicios de la descosificación de los animales, la redacción que los extraía de la categoría de cosas era arcaica, planteándose en términos negativos por lo que, en vez de reconocer la sintiencia de estos seres, se les denominaba como no cosas: nicht Sachen.⁷ Con todo, ya habían iniciado un nuevo ciclo en esta materia. En otros países como España tomaría más tiempo el sentar las bases para este ascenso, como se desarrollará a lo largo de esta investigación.

Volviendo al viejo continente, fuera del Derecho común de cada Estado, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea viene a orientar los ordenamientos jurídicos de sus Estados miembro en materia de Derecho Animal transversalmente al área del Derecho en que exista convergencia. Tratándose de animales, el artículo 13 del TFUE dispone que:

“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”⁸.

Este artículo es imperativo en tanto dirige la normativa interior de los Estados parte a que se considere el bienestar de los animales como seres sensibles (en la redacción del texto).

En el caso de América Latina, Colombia reconoce que los animales son seres sintientes en el parágrafo del artículo 655 del Código Civil colombiano, esto último fue introducido por el artículo 2° de la Ley N°1774⁹ del año 2016¹⁰. En América central está México¹¹, Estado que reconoce constitucionalmente a los animales como seres

7 Op. cit. GIMÉNEZ-CANDELA (2018). p. 9-10

8 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (26/10/2012) [en línea] 344 p. [Fecha de consulta: 21.05.2020]. p. 8. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>.

9 El artículo 1° de la Ley N°1774 de 2016, Colombia. Dispone: “Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.

10 CONTRERAS, Carlos. Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho Penal. dA Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies). Barcelona, España. 2016. 1(7): 1-21. p. 6.

11 Constitución Política de la ciudad de México. México. (31.01.2017). Reconoce a los animales como seres sintientes. Pleno de la Asamblea constituyente.

sentientes merecedores de un trato digno. El artículo 13 letra B de la Constitución Política de la ciudad de México prescribe lo siguiente:”

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono”.

Sin duda la presión social ha motivado estos cambios favorables a la evolución legislativa, lo que es celebrado en el mundo jurídico pues, como se mencionó anteriormente, el Derecho debe ir con el progreso y negarse a ser estático. En consecuencia, el reconocimiento de la sintiencia de los animales es el reflejo de un dinamismo jurídico deseado en nuestro país, sobre todo, como es el caso de México, si aquello se reconoce en la Constitución Política.



EL MODELO ESPAÑOL

En lo que adelante será de un estudio más profundo, el año 2017 se da inicio a un proceso de reforma del estatuto jurídico de los animales, en que se pretendía la reforma del Código Civil español, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. El objetivo era reconocer en los animales su calidad de seres sintientes descosificándolos, llevándose a efecto en marzo del año 2019 la ponencia de “Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los Animales”. Esta proposición no tuvo éxito, quedando interrumpido hasta la fecha el proceso de aprobación de dicha reforma, cuestión que será difícil retomar luego de la elección de parlamento el 18 de abril del 2018. Citando nuevamente a Gimenez-candela, refiriéndose a la propuesta iniciada el 2017 y su relación con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, “Los elementos que la propiciaron siguen vigentes. La sociedad ha cambiado su actitud respecto a los animales, la ciencia cada vez ofrece resultados más consolidados en afirmación de la sintiencia animal, el movimiento descosificador es una realidad global perceptible en muchos países y, por último, la legislación del Bienestar animal sigue vigente y vincula a España como estado Miembro que no puede desoír sus obligaciones”¹².

¹² GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida. dA Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies). Barcelona, España. 2019. 2(10): 7-12. P. 11.

De lo pertinente a esta exposición, las reformas introducidas por la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales de fecha 14 de octubre de 2017¹³ son las siguientes:

1. EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Se propone modificar el artículo 90 en términos de agregarse que el convenio regulador de la separación o divorcio de los cónyuges deberá contener, además de otra serie de requisitos:

“El destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario”.

Se induce a los cónyuges a tomar la iniciativa respecto al destino de los animales domesticados, ubicándolo en la letra c) de dicho precepto, luego del establecimiento de la patria potestad de los hijos, la relación directa y regular con el progenitor que no la detente, y el régimen de visitas y comunicacional de los nietos con sus abuelos. Se encuentra posicionado en orden anterior al uso de la vivienda familiar inclusive. Sin duda esta alteración en el orden de incorporación al acuerdo regulador y no la simple agregación de una letra más al artículo, pretende dar señal de la importancia de los animales y su destino en la vida de las personas, dicha propuesta reflejaría aquellos principios que van en promoción del bienestar animal y un incremento en la importancia de los mismos como seres sujetos de protección.

Una segunda modificación es que a continuación del original artículo 94 que regula la relación directa y regular, y comunicación entre los hijos menores y aquel que no los tenga consigo (asimismo este derecho respecto de los abuelos), se introduce el artículo 94 bis que prescribe:

“La autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal”.

En este sentido, a propósito de la ruptura matrimonial, se propone un régimen de cuidado exclusivo o compartido teniendo en vista el interés de la familia y el bienestar animal, ello cobra relevancia en la resolución del juez. Además, no se incorporan factores de tipo patrimonial en este artículo, sino cuestiones subjetivas, dando un vuelco importante a la pretérita legislación. No obstante, creemos que se mantienen

¹³ Proposición de Ley. España (13.10.2017) Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. Congreso de los Diputados.

las diferencias de tipo especistas, distinguiendo claramente entre bienestar animal y el bienestar de la familia, incorporando una clara brecha entre ambos, cuestión que consideramos no tiene actualmente una base sólida que lo sostenga. La doctrina moderna ha ido incorporando el concepto de familia multi-especie, abriendo así la posibilidad de que la familia esté formada no exclusivamente por seres humanos, sino también por animales no humanos. A modo de ejemplo, en palabras de JARDIM, DISCONZI y SILVEIRA a propósito de la incorporación de los animales al concepto de familia, indican “La existencia de vínculos afectivos es independiente de especie, si humano o animal, tanto la pareja hetero/homoafectivo o los diversos miembros que componen una familia parental, como también la single, justifican la clasificación de familia multiespecie. Esto porque tienen en su mascota la representación de un ente familiar. No se puede dejar de subrayar que en los días de hoy los animales llenan espacios en el universo humano, reciben afecto como un ente familiar, cada uno en la particularidad subjetiva del núcleo a que pertenece”¹⁴. Volveremos sobre este punto más adelante.

En tercer lugar, la propuesta introduce a propósito del artículo 103 una nueva medida determinada por el juez con audiencia de ambos cónyuges a falta de acuerdo de los mismos en las situaciones descritas:

“2.ª Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno”.

Esta medida se incorpora, al igual que en la modificación del artículo 90, alterando el orden secuencial de los numerales, incluyendo como numeral segundo que el cuidado del animal(es) le corresponderá a uno de los cónyuges o a ambos, pudiendo otorgársele a aquel que no tenga el cuidado, posibilidad de “tenerlo en su compañía”. No es menor que esta providencia se incorpore luego de la regulación de la p^ATRIA potestad de los hijos, que antes correspondía a ambos cónyuges. En la misma lógica la modificación al artículo 90 se prioriza a los animales de compañía exigiendo además que se mire su bienestar y el interés familiar por parte del juzgador. La consideración de los animales como seres sintientes exige su bienestar como imperativo regulador de las relaciones familiares; así, ante la falta de acuerdo de los cónyuges es el propio juez quien debe regular esta materia.

14 JARDIM, Ana; DISCONZI, Nina; y SILVEIRA, Valdirene. La mascota bajo la perspectiva de la familia multi-especie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño. *Revista dA Derecho Animal*. Barcelona, España. 2017. 3(8):1-20. p. 4-5.

Parece curioso incluir aquello luego de la regulación de la pATRIA potestad de los hijos, pues las siguientes medidas se refieren a aspectos patrimoniales como la contribución a las cargas matrimoniales, los bienes comunes o gananciales y el régimen de administración de los mismos. Podemos concluir que cabe la posibilidad de que el ánimo del legislador sea asimilar el tratamiento de los animales domésticos al propio de los hijos inclusive, aunque no se menciona expresamente. El orden de prelación y los términos en que se redacta el precepto dan luces que se ha incorporado una mirada vanguardista propia de la doctrina moderna, lo anterior se ha planteado por autores que promueven el avance del Derecho Animal desde una perspectiva proteccionista, la posibilidad de extender el régimen aplicable a los niños, niñas y adolescentes también a los animales domésticos, por tener en común su posición de vulnerabilidad¹⁵. Consideramos que no se está tan lejos de estos criterios como pensamos, al menos en términos prácticos. Volveremos también sobre este punto.

Finalmente, en lo concerniente al tema, se introduce un nuevo artículo 333 en reemplazo del original “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”. En su lugar, se incorpora el siguiente texto:

- “1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.
2. El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.
3. Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.
4. Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido”.

¹⁵ SUÁREZ, Pablo. Animales, incapaces y familias multi-especies. Revista Latinoamericana de estudios críticos animales. Buenos Aires, Argentina. 2017. 4(2): 58-84. p.70.

El numeral primero advierte que los animales son seres dotados de sensibilidad, reconociendo esta cualidad como limitación al régimen jurídico que se les aplica asegurándose su protección. El numeral segundo, en lo que se refiere al ejercicio de las facultades de goce y disposición del derecho de propiedad sobre el animal supone el respeto de su sensibilidad. Este numeral es un tanto contradictorio con otras de las modificaciones realizadas, pues por una parte se modifica el libro segundo y su título I, aparentando la famosa trilogía que distingue a las cosas de los bienes, no obstante, la calidad de propietario permanece con algunas restricciones. Ello da cuenta del afán de no desprenderse de todo acervo tradicional que hoy reviste el Código Civil en cuanto a la cosificación del animal.

Pese a lo anterior, la llegada de la descosificación de los animales es ineludible. Se rescata del numeral segundo la vista del bienestar animal como límite inamovible del ejercicio del derecho de propiedad, además de la proscripción del abandono y sacrificio fuera de las normas legales. En este sentido, creemos que se mantienen conceptos que ponen a los animales en posición de objetos de derecho debido al fuerte arraigo de esta consideración desde antaño, no concibiendo otra manera de posicionar a los animales, inclusive teniendo conciencia de que estos son merecedores de protección y respeto (como así se desprende de la norma). Entonces, el verdadero móvil del freno en el avance de la posición de los animales como sujetos de protección, es una cuestión meramente histórica y cultural arraigada a tal punto que parece provocar incomodidad el sólo cambio en el lenguaje por uno antiespecista, cuando ciertamente es un hecho que los animales son seres sentientes merecedores de un régimen radicalmente distinto al de las cosas. Reforzando esta idea, no podemos estar más de acuerdo con DONALSON y KYMLICKA al indicar que “Los derechos inviolables están, antes que nada y, sobre todo, para la protección de los débiles y vulnerables; no son una suerte de premio conferido a los más racionales o cognitivamente complejos... cualquier ser con un bien subjetivo, cualquier ser que experimenta la vida desde adentro, debería tener derechos básicos inviolables. De hecho, deberían tener estos derechos precisamente para protegerlos de los juicios (y acciones) de aquellos que les atribuyen menos valor, menos complejidad o menos sentido a sus vidas”¹⁶.

Finalmente, el numeral cuarto viene a reconocer el derecho a indemnización de que goza el propietario del animal y quienes convivan con él en caso de que un tercero haya provocado su muerte, privación de un miembro/órgano importante o una afectación grave o permanente en su capacidad de locomoción. Este numeral es reflejo de la praxis jurisprudencial, así por ejemplo, en Cataluña, el año 2007 se

¹⁶ Op. cit. DONALSON y KYMLICKA (2017). p. 118.

concede indemnización por daño moral debido a la pérdida de un animal.¹⁷ En este orden de ideas, MONTES ha realizado un análisis de criterios judiciales utilizados para determinar el daño moral en caso por la pérdida o lesión a un animal. Se refiere a la existencia de afecto hacia el animal; la existencia de sufrimiento y la necesidad (o no) de probar el mismo; pérdida o lesión de un animal (como requisito); el tiempo de convivencia con el animal y las circunstancias en que se ha producido la muerte. Concluyendo que “no es posible negar la procedencia de la indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía, pues ya ha sido ampliamente aceptada por la jurisprudencia española” e inclusive recomienda un aumento en los montos de las indemnizaciones (que alcanzan los 4.000 euros) puesto que aquello reflejaría la “pérdida o lesión de un animal al cual se considera como un miembro de la familia, amigo y compañero”¹⁸.

2. EN LA LEY HIPOTECARIA¹⁹

El artículo 111 de la Ley Hipotecaria también se modifica pasando a tener la siguiente redacción:

“Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá: Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo”.

La reforma deja a salvo de hipoteca a los animales pertenecientes a la finca hipotecada, otra manifestación de la propuesta que afirma un aparente avance hacia la descosificación. Desde un punto de vista crítico, aún se permite la hipoteca sobre los animales cuando así lo hayan acordado las partes, por lo que a cada paso que se avanza en la reforma se retrocede la mitad. Como indicamos en párrafos anteriores, el innato vocabulario especista y cosificador es consecuencia de una fuerte tradición normativa, cuestión que creemos es y seguirá siendo un gran impedimento para el avance del Derecho Animal proteccionista alejado de la cosificación. Existe un arraigo en la consideración de los animales siempre desde el punto de vista del hombre, y una incapacidad de nuestra parte en verlos como seres independientes a nosotros. Toda nuestra regulación en materia de Derecho Animal está planteada en base a

¹⁷ Juzgado de Primera instancia N°32 de Barcelona. (16.05.2007). Actuaciones 466/07 A2 Procedimiento ordinario.

¹⁸ MONTES, Macarena. (2018) La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía. Boletín Intercids de Derecho Animal. [Fecha de consulta: 25 de agosto del 2020]. Disponible en: https://intercids.org/files/BIDA_AOL18-G7_8_Montes_Macarena.pdf

¹⁹ Mediante el Decreto de fecha 8 de febrero de 1946 (España) se aprueba la redacción de la Ley Hipotecaria.

la satisfacción de nuestras propias necesidades, considerando a los animales como “medios para un fin”. Como bien plantea HORTA “la única forma de proporcionar a estos animales una protección real pasa por defender sus intereses por sí mismos, independiente de los intereses humanos implicados y aún en el caso de que choque frontalmente con estos”²⁰. Cuestión que se encuentra aún muy alejada de la realidad.

3. EN LA LEY N°1/2000 DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Finalmente, se modifica el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que en lo pertinente pasa a tener la siguiente redacción:

“No serán en absoluto embargables: 1° Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar”.

Continuando la misma lógica de la reforma en la Ley Hipotecaria, la inembargabilidad de los animales domésticos es una señal clara de la descosificación fundado en la calidad de ser sintiente. Además de los argumentos reproducidos en el punto anterior, es dable mencionar que existe al menos un rastro de la famosa trilogía: persona-animal-cosa.

IV

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA, UN EJEMPLO PARA CHILE

Es lamentable indicar que la propuesta legislativa no llegó a concretarse. No obstante, la jurisprudencia española no se ha quedado atrás, evolucionando en materia de Derecho Animal. A continuación, revisaremos algunos fallos de nuestro interés a propósito del cuidado compartido de animales:

En primer lugar, la Sentencia de fecha 7 de octubre de 2010 del Juzgado de Primera Instancia N°2 de Badajoz, confirmada posteriormente por Sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2ª. En los hechos, se trataba de una ex pareja que discutía la custodia de su perro llamado Laude. El juez de primera instancia consideró para su fallo la siguiente idea:

“Sea como fuere, en la actualidad, el perro sigue cazando para nosotros, vigila nuestros rebaños y propiedades, nos sirve de alimento, de sujeto experimental, trabaja en múltiples tareas como la detección de explosivos o drogas, en salvamento, ayuda a personas con minusvalías, etcétera. Y por encima de todo, tal vez por esa especial relación innata, el principal papel del perro es hacernos compañía, sobre todo en las sociedades urbanas. Y de esa compañía, como consecuencia lógica, nacen grandes y sentidos afectos”²¹.

²⁰ HORTA, Oscar. La cuestión de la personalidad legal más allá de la especie humana. Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Ciudad de México, México. 2011. 34: 55-83. p. 73.

²¹ Juzgado de Primera instancia N°2 de Badajoz. Demanda de juicio verbal. (07.10.2010). número 813/2010.

Sin perjuicio del lenguaje cosificador del juez y su clara consideración del perro como “un medio para un fin”, reconoce en su fallo las relaciones afectivas con los animales, sin referirse a la propiedad sobre los mismos, razonamiento que se basa en la historia de los individuos y su relación con los animales a lo largo del tiempo, nicho de afectos en un vínculo recíproco.

Luego, el juzgador, en el considerando cuarto parte final de la sentencia, indica:

“Cabe la alternativa de regular el disfrute del animal. Pues bien, como ese disfrute, por razones obvias, no puede ser conjunto, lo procedente es establecer una tenencia temporal del perro. Períodos de tiempo que han de ser iguales para doña y don. De forma ponderada, se acuerda entonces fijar que el perro esté cada seis meses en poder de cada uno, comenzándose el primer plazo de disfrute por doña habida cuenta de que es quien se ha visto últimamente privada de la tenencia”²².

En ese fallo es claro que la lógica del juez no está direccionada a considerar al animal como ser sintiente para fundamentar su decisión, más bien, todavía considera a los animales como propiedad y a sus dueños como copropietarios de un bien indivisible. Pese a ello, no cabe duda que es un avance en materia de protección animal, sentando las bases para ampliar el contenido de los derechos de que gozan los dueños (cuidadores) de los mismos, y abriendo paso a un nuevo concepto antes desconocido en España: el cuidado compartido de animales domesticados. No vemos inconveniente en que se regule esta materia aun tratándose de algo propio del Derecho de Familia asimilable a los hijos. Como plantea SUÁREZ “A los animales con quienes convivimos (1) les damos un nombre, (un atributo de la personalidad); (2) tenemos en cuenta su existencia y sus necesidades al momento de mudarnos, de vacacionar, cuando ocurre una separación en la familia, etc.; (3) les reconocemos en muchas ocasiones un estado de familia (hijo, hermano), otro atributo de la personalidad. (4) los animales a su vez se adoptan por sí – y les reconocemos un rol familiar... es un arreglo familiar multi-especies por el que debe interesarse el derecho de las familias; no un asunto de propiedad en condominio de un bien del que debe ocuparse el derecho de propiedad”²³.

En segundo lugar, la Sentencia 14 de marzo de 2018 del Juzgado de Primera Instancia n°9 de Barcelona²⁴ también declara este régimen de cuidado compartido respecto de

²² Ibid. Fallo.

²³ Op. cit. SUÁREZ (2017). p.67.

²⁴ Juzgado de Primera instancia N°9 de Barcelona. Demanda de juicio verbal. (14.03.2018). número 420/2017.

las partes a propósito de la perra llamada Luna. La petición de la parte demandante fue que se acordase la extinción de la comunidad de bienes existente entre ambos en relación con Luna y se estableciese un régimen de tenencia compartida de esta por semanas alternas. El juez basa su fallo en las normas apartado 3 del artículo 511-1 del Libro quinto del Código Civil de Cataluña, que dispone:

“Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza”.

Y el artículo 2.2 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, prescribe:

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar”²⁵.

Siendo el fallo propiamente tal:

“Que estimo la demanda interpuesta (...) y en su virtud acuerdo la extinción de la comunidad de bienes existente entre las partes en relación con la perra Luna y establezco un régimen de tenencia compartida del animal, que en defecto de acuerdo tendrá lugar por semanas alternas”²⁶.

Como se evidencia, el cuidado compartido de animales en España ya no es algo desconocido, aunque aún se haya planteado bajo los estándares del derecho de propiedad con el uso de la voz tenencia, cuestión errada a nuestro juicio. La lógica del juzgador aún no se ampara completamente en la descosificación de los animales, con todo, los fallos comienzan a reflejar el sentir social, la concepción que se tiene de los animales domésticos se conecta con la apreciación de los mismos, lo que impide abstraerse de esta consideración al momento de decidir.

Aún si siguiéramos al derecho tradicional, el sólo derecho de propiedad, a veces difuso en periodos extensos de convivencia o ante la falta de medios probatorios para esclarecer el mismo, es el panorama perfecto para la proliferación de la custodia compartida fuera de este único régimen. La extinción de la comunidad pudo suponer la adjudicación del animal a uno de los cónyuges a cambio de una suma de dinero, en cambio, la sentencia en estudio impone un régimen que implica el esfuerzo de los propietarios a fin de que ambos gocen de la compañía de la mascota, esfuerzo que los dueños están dispuestos a asumir pues no hay valor equiparable a la compañía.

²⁵ Ibid. Considerando segundo.

²⁶ Ibid. Fallo.

Bajo esa lógica se deja entre ver que en realidad el derecho de propiedad no es importante. Tratándose de seres sintientes con quienes tenemos lazos afectivos importantes, esto último es lo que cobra relevancia. En palabras de OLIVERA, en relación al cuidado compartido de los animales domésticos:

(...) se evidencia, cada vez más, la existencia de un mayor interés jurídico acerca de la regulación de los animales domésticos y, en consecuencia, cómo los Juzgadores se han visto en la necesidad de adaptar su arcaico razonamiento jurídico del animal entendido como una simple cosa para dotarlo de transcendencia jurídica a fin de obtener una solución jurídica que armonice y vaya en consonancia con la constante evolución conceptual del animal que efectúa la sociedad civil”²⁷.

Mientras se da inicio a un auge en materia de Derecho Animal nutrido por la reciente doctrina y los diversos trabajos científicos que buscan la descosificación de los animales, hay luces que la sociedad ha cambiado. Hace más de una década que se viene representando a los animales como compañeros, hijos, hermanos y parte integrante de la familia, por lo que sus malestares, dolencias, sufrimiento o fallecimiento también nos provocan daño en la esfera extrapatrimonial, a medida que pasa el tiempo la comunidad los concibe menos como cosas y más como seres titulares de derechos, pues como mencionamos en un inicio de este trabajo, siguiendo a JARDIM, DISCONZI y SILVEIRA, es posible concebir un concepto de familia multi-especies, pues la familia no está definida por la sangre ni por el parentesco, sino por los lazos de afectividad.²⁸

Por otra parte, se destaca entre los fallos más recientes la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n°9 de Valladolid, que otorga el cuidado compartido de un animal doméstico en su calidad de sintiente. Esta no es la primera vez que la justicia española razona en este sentido, tal como vimos precedentemente. Dicha sentencia, en su considerando quinto, indica:

“Esta materia es objeto de una proposición de ley de modificación del código civil, Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento civil sobre régimen jurídico de los animales de 13 de octubre del 2017, en trámite parlamentario, dado que nuestro Código civil (C/C) considera a los animales como bien mueble, pese a que el Código Penal ya distingue entre daños a animales domésticos y cosas. Dicha proposición de ley no hace más que cumplir el Protocolo sobre protección de

²⁷ OLIVERA, Miryam. La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n° 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz. dA Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies). Barcelona, España. 2019. 4(10): 155-158. p. 157.

²⁸ Op. cit. JARDIM, DISCONZI y SILVEIRA (2017). p. 4-5.

animales que figura como anexo al tratado Constitutivo de la Unión Europea de 1997 (Ámsterdam), que considera a los mismos como “seres sensibles”, con lo que se produce un pleno reconocimiento como tales dentro de la UE, como principio general y constitutivo que en el año 2009 mediante su incorporación al Tratado de Lisboa, ex art. 13 TFUE, exige a los Estados miembros que respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles.”..

En el mismo sentido, el considerando séptimo:

“El art. 3 del código civil establece que las normas se interpretarán con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y como se ha expuesto, debe considerarse al perro ‘Cachas’, pese a la actual regulación del código civil cosa, como un animal de compañía, el cual constituye un ser dotado de especial sensibilidad, tal y como ya se establece con plena eficacia jurídica el art. 13 del TFUE, como Derecho originario, pese a la falta de desarrollo legislativo en el ordenamiento jurídico de dº común, y como tal, en supuestos de crisis de pareja (relación de afectividad análoga a la conyugal) como el presente, deben de aplicarse como criterios de resolución del conflicto, más bien los previstos para las crisis matrimoniales, circunstancia que concurre en este caso, ya que se trata de un hecho admitido la relación de convivencia análoga a la conyugal de S. y C. desde el mes de octubre del 2012 y febrero del 2017 en el domicilio sito en la calle xxx”.

Finalmente, el juez determinó otorgar el cuidado compartido de Cachas a ambas partes por periodos de 6 meses cada uno, teniendo en vista el bienestar del animal. La sentencia de Valladolid es novedosa por los argumentos que fundan su decisión, los jueces se han visto en la obligación de evolucionar con el Derecho y, aún a falta de normativa vigente en el Código Civil español, se refiere a la propuesta de reforma del año 2017 que pretende un cambio en el Código Civil, Ley Hipotecaria y Ley de enjuiciamiento civil. Destacamos la forma de abordar la consideración de los animales en reconocimiento de los medios internacionales de que España es miembro, haciendo propia la obligación de mutar en cumplimiento de las exigencias impuestas.

Asimismo, provoca reflexión la analogía situacional de la relación entre ex cónyuges y ex parejas de hecho. Existe por parte del juzgador un rol visionario que se adelanta inclusive a la anhelada reforma. Recordemos que la inclusión de la regulación del cuidado compartido de animales domésticos debe estar incorporada en los pactos a propósito de la separación o divorcio en el matrimonio. La sentencia en cuestión también toma como referencia al Derecho internacional en términos similares a los expresados en párrafos anteriores, por lo que hace pensar que existe por parte del sentenciador un ánimo de insatisfacción con la actual normativa civil. De ahí que expresa su intención de corregir los vacíos conforme las exigencias de la sociedad actual. Cobra relevancia en esta materia el poder inquisitivo, en comentario de OLIVERA,

“El Juzgador, de esta manera, con el influjo de los mentados trabajos científicos y textos académicos determina, con más audacia, que la citada Proposición de Ley – que introduce, entre otras, una modificación de las normas en las rupturas matrimoniales/parejas de hecho en relación con la custodia de los animales de compañía-, pretende una evidente reforma del nuestro actual Código Civil al superar la visión y consideración de los animales entendidos como cosas para pasar a ser seres dotados de especial sensibilidad y, por ende, atenderse al bienestar del animal”²⁹.

V

LA SITUACIÓN EN CHILE

En nuestro continente, como se dijo en párrafos anteriores, Colombia lleva la delantera con un precepto vigente que reconoce la sintiencia de los animales. Otros países como Argentina o Brasil, se encuentran en proceso de reformas que tienden a la evolución de sus estatutos en materia de Derecho Animal. En el caso de Chile, se conserva el primitivo estatuto jurídico regulador de los animales vigente en el Código Civil, que los sitúa dentro de la categoría de bienes muebles del tipo semovientes. En el año 2017, impulsado por la presión social, se publicó la Ley N°21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, tras permanecer anquilosada alrededor de 8 años en el Parlamento, produciéndose la primera moción parlamentaria el año 2009 con el proyecto de Ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos³⁰, algo diverso del contenido actual de la Ley, la que pretende dar protección a los animales domésticos estableciendo derechos y obligaciones que corresponden a quienes los tienen bajo su cuidado, entre otros objetivos que pasaremos a desarrollar. Aun así, esta ley ha sido foco de duras críticas por no reflejar las necesidades de la sociedad moderna.

El artículo 1° de la Ley N°21.020 dispone lo siguiente:

“Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a: 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía. 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable. 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía. 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía”³¹.

²⁹ Op. cit. OLIVERA, (2019). p. 156.

³⁰ Historia de la Ley N°21.020. Chile. (04/05/2018). Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile /BCN.

³¹ Ley N°21.020. Chile. (02/08/2017). Ley de Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Ministerio de Salud.

Como se advierte en el artículo citado, además de mantenerse un lenguaje cosificador, los objetivos se tornan difusos y demasiado amplios. Lamentablemente aquello no se subsana con el texto legislativo en cuestión, dejando a la deriva temas de gran relevancia como lo es el cuidado compartido del animal.

Por otro lado, el artículo 2° en su numeral 1 indica:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por: 1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales (...)”³².

Destacamos la alusión que se hace al bienestar animal como lineamiento de protección, incorporándose el concepto de tenencia responsable (aunque no en el lenguaje esperado) que, como indica en el numeral 7 del artículo 2°:

“Es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida”³³.

Destacamos que en la primera frase se hace referencia a la “decisión de aceptar” al animal, sin hacer alusión a una adquisición y, por tanto, derecho de dominio, algo muy positivo en términos de descosificación. El concepto de tenencia responsable se formula como algo insípido que no da verdaderas luces de la forma en la que un sujeto pasa a ser responsable de un animal ni especificando lo que se entiende por bienestar animal. La última frase de este concepto se refiere al sufrimiento que puede experimentar el animal, erróneamente podríamos pensar que un bien mueble a secas experimenta sufrimiento. Es claro que se trata de una categoría distinta, aunque se plantee como una sutileza semántica.

Los animales domesticados como indica la Ley de tenencia responsable, cobran cada vez más relevancia en la vida de las personas. Una tendencia a retardar la llegada de los hijos entre las nuevas generaciones ha llevado a la sociedad a considerar a los animales cada vez más como parte de la familia (como se indicó anteriormente). En este sentido, una encuesta realizada por CADEM en mayo del 2019³⁴ da cuenta

³² Ibid.

³³ Ibid.

³⁴ Encuesta CADEM. El Chile que viene: Mascotas. Chile. Mayo 2019. [Fecha de consulta 15.05.2020]. Disponible en: <https://www.cadem.cl/encuestas/el-chile-que-viene-mascotas/>.

que en un universo de 1.596 entrevistas, siendo aproximadamente 400 personas por generación, incluyendo la Generación Z (personas entre los 13 y 21 años), Generación Millennials (personas entre los 22 y 35 años), Generación X (personas entre los 36 y 51 años), y la Generación Baby Boomers (personas entre los 52 y 71 años); un 73% es responsable a lo menos de un animal, siendo un promedio de 2 animales por hogar con independencia de la generación. Pareciera ser que además del aumento en la aceptación de animales para convivir con ellos, también hay un auge en la consciencia de la protección animal, al igual que en la pertenencia de los mismos más allá de lo que implica el derecho de propiedad, toda vez que el 96% de los encuestados declara considerar a su mascota como un miembro más de su familia.

Bien sabemos que el concepto de familia ha ido evolucionando para el Derecho chileno, en vista de las propias exigencias de la sociedad. Así, puede ser que en un futuro no muy lejano este concepto logre incorporar a estos animales no humanos han convivido junto al hombre desde sus inicios, ello sin duda daría un vuelco a las formalidades que hoy limitan esta concepción. Lo anterior no está tan lejos como se piensa, pues es la propia sociedad quien impulsa al Poder legislativo en la creación de normas jurídicas, ello es parte del dinamismo jurídico. Incluso, algunos autores ya se refieren al concepto de familias multi-especies,³⁵ por la relevancia práctica de los lazos afectivos por sobre los biológicos en esta consideración. Nada obsta entonces que en un futuro sean aplicables los estatutos jurídicos reguladores de las relaciones de familia a los animales no humanos, como avance hacia una legislación anti-especista.

Pese a la reflexión anterior, es de nuestro interés adentrarnos en algo un poco menos innovador que la inclusión de los animales en el concepto de familia, esto es, el cuidado de los animales domésticos habiendo existido un quiebre en el grupo familiar.

En Chile, la normativa reguladora de los animales es precaria, en tanto hay indudables vacíos en la legislación. Aún estamos lejos de una sistematización en esta materia, siendo la doctrina el principal aporte jurídico, sin contar con una legislación a la altura de las necesidades insipientes de la población a propósito de los animales domésticos.

Es en este escenario y ante una creciente preocupación de la población en resguardar el bienestar de los animales ¿Qué sucede ante casos en que el vínculo con el animal se vea limitado por una situación de hecho, como lo es la salida del hogar de uno de los cónyuges/convivientes producto del término de la relación sentimental? Desde una perspectiva civil pura y tratándose de un semoviente (como así lo considera la normativa vigente en Chile), el animal le pertenece al propietario y en consecuencia le corresponde su tenencia (sabemos que este es el lenguaje de la legislación actual),

³⁵ Op. cit. SUÁREZ (2017).

y si se trata de copropiedad por ser adquirido el animal en conjunto con la pareja durante la relación ¿Sería posible crear una especie de relación directa y regular con la mascota? La interrogante va más allá de lo patrimonial, y es que pareciera ser que hay un vacío legal en nuestra legislación al respecto. En España ya hay jurisprudencia que apoya la iniciativa parlamentaria estableciendo cuidado compartido de un animal doméstico, siendo inclusive las partes ex parejas de hecho, yendo el juez más allá de la propuesta legislativa. En Chile el sentenciador ha sido recatado al preservar las normas relativas a la percepción de los animales como cosas objeto de derecho. La descosificación es algo cercano sólo para la doctrina moderna, siendo el modelo del parlamento y juzgador español un ejemplo para Chile, pues excede la mirada tradicionalista que en nada refleja el verdadero móvil legislativo: la sociedad.

En un país donde la incorporación de animales a los hogares va creciendo, no pueden quedarse en el olvido estos temas por muy rupturista que le parezca a la doctrina tradicional. El modelo arcaico cosificador de los animales pierde vida día a día aplastado por las exigencias modernas. El problema se presenta ante la evidente lentitud parlamentaria en sacar adelante una ley innovadora. En el caso de Chile, la presión social debe ser tan fuerte que no quede más remedio que agilizar el trámite legislativo. Un vivo ejemplo es la ley que comentamos; tomó casi 8 años para que saliera del parlamento la Ley sobre tenencia responsable, cuya primera moción parlamentaria fue el 2009 ¿Cuál fue el móvil de tal proeza, sino la presión social?

La ley N°21.020 conocida popularmente como ley Cholito, debe su nombre a una historia que causó conmoción a lo largo del país. Un perro de nombre Cholito fue golpeado hasta morir luego de ser cubierto con una frazada en la Galería Cristal, ubicada en la comuna de Recoleta, Santiago de Chile, para luego ser arrojado en un sitio eriazo. Tal acto de brutalidad fue motivado por el hecho que el animal pernoctaba junto a otros en el lugar para resguardarse durante las noches. Otro de los acompañantes caninos de Cholito era Rocky, quien días antes había sufrido el mismo ataque, siendo arrojado igualmente en un sitio eriazo alejado del lugar.³⁶ Tales hechos causaron indignación en la comunidad y movilizaron al país completo; era inaceptable no contar con una Ley que castigara severamente este tipo de conductas. Como ha ocurrido antes, la iniciativa llegó tarde. Pese a ello salió adelante esta Ley y se materializó en lo que conocemos ahora. La norma no está exenta de críticas; el apresurar su aprobación pudo traer peores consecuencias que las que la iniciativa pretende salvar. No hubo un correcto tratamiento de todas las materias exigidas a nivel social, tampoco un avance significativo en la descosificación de los animales. En consecuencia, se trataría de una

³⁶ Diario Constitucional. Chile. Caso Cholito: Juzgado de Garantía de Santiago dicta condenas contra imputados por maltrato animal. [En línea] [Fecha de consulta: 20.05.2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2019/10/02/caso-cholito-juzgado-de-garantia-de-santiago-dicta-condenas-contr-imputados-por-maltrato-animal/>.

ley con importantes fallas de la cual, difícilmente, se puede construir un panorama adecuado para el tratamiento de los animales en pleno respeto a sus derechos.

Tampoco se incluyó en la norma el cuidado compartido de animales, ni siquiera bajo la voz tenencia. En Chile no existe actualmente algún precepto que regule de manera expresa la situación del cuidado de los animales frente al conflicto de terminar una relación de pareja, ya sea que exista o no un vínculo matrimonial.

En palabras de CASAS y CAMPOS: "Cada vez son más las parejas que originalmente rechazan la opción de tener hijos y apuestan por los animales de compañía. De hecho, hay parejas que optan por esta alternativa como una suerte de prueba antes de decidir tener hijos en común. Esta realidad es el marco en el que las actuales parejas desarrollan sus relaciones y determinan su modelo de familia. La crisis socio-económica largamente padecida ha implementado esta realidad, acentuándola y propiciando que las personas, opten por unos modelos relacionales que repudian obligaciones familiares que antaño hubieran resultado inconcebibles. Hablamos, esencialmente, de un modelo familiar basado en una pareja constituida por personas jóvenes quienes, habiendo cesado su relación, en la mayoría de casos no tienen mayor vínculo entre ellos que el pago de un alquiler y la tenencia compartida de un animal de compañía"³⁷.

Las opciones que existen hoy en día no descartan el cuidado compartido, no obstante, ello no está contemplado en el ordenamiento. Las partes deben estar de acuerdo en establecer este tipo de régimen a modo de velar por el bienestar del animal. Sin embargo, ante la disputa del cuidado del animal, se puede acudir a las reglas de la copropiedad para dar solución a estos conflictos, en cuyo caso el proceso se vuelve tedioso y complejo. Tomando el ejemplo de fallos extranjeros de Badajoz y Barcelona, es posible que un juez fundamente su decisión de establecer un régimen compartido en virtud de normas de la copropiedad ante el desacuerdo de las partes. Tratándose de un bien mueble, semoviente e indivisible (según la normativa vigente), un remedio eficaz podría ser establecer turnos para el cuidado del animal, compartiendo además los gastos del mismo. Si bien el fundamento de este régimen es el derecho de propiedad, lo que nos aleja del movimiento descosificador, no es difícil darse cuenta que el motivo real es el vínculo afectivo creado con el animal. Así las cosas, se ha planteado por la doctrina moderna la extensión del Interés Superior del niño al animal,³⁸ lo que no parece tan descabellado si prestamos atención al fundamento que envuelve tal idea. Pensemos que la vulnerabilidad en que se encuentra un niño,

³⁷ CASAS, Laura y CAMPOS, Xavier. Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía. dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Barcelona, España. 2019. 1(10): 76-83. p.77.

³⁸ Op. cit. SUÁREZ (2017). p.70.

niña y adolescente, quien no es capaz de hacer valer sus derechos por sí mismo en atención a ciertas condiciones, requiriendo necesariamente de alguien que lo represente y vele por su bienestar, es asimilable a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los animales.

Por otro lado, es impracticable abstraer una decisión en torno al mismo sin considerar la naturaleza sintiente del animal. Si bien la legislación es arcaica y el juzgador debe adaptarse a ella, mientras la propia legislación no se adapte a la sociedad actual, la cuestión de fondo innegable es el propio bienestar del animal; ello supera lo patrimonial reconociéndose de manera implícita la mentada trilogía de persona, animal y cosa.

VI EN BÚSQUEDA DE UN REMEDIO

Pese a la carente normativa actual, se deben buscar soluciones a los casos de parejas matrimoniales o de hecho que hayan terminado su relación sentimental y, con ello, la salida del hogar común, dejando en un abismo al animal que convivía con ellos. Estas soluciones deben ser las menos perjudiciales propendiendo a los intereses del grupo familiar y por sobre todo al bienestar del animal, en tanto este es merecedor de un trato que suprima cualquier forma de sufrimiento a lo largo de su vida. Este podría ser el entendido más profundo de la Ley N°21.020 y su aporte más significativo.

Claro está que en el seno de la actual normativa no hay espacio para demasiada sensibilidad legislativa, por lo que una solución rápida es la aplicación de las reglas de la copropiedad. Con ello surgen otras problemáticas que dicen relación con cuestiones formales ¿Qué sucede en aquellos casos donde no es posible determinar con certeza quien es el dueño del animal? ¿Qué ocurre si existe copropiedad? Para estos sucesos trataremos de buscar una solución fuera de la visión tradicional, podríamos sorprendernos con los resquicios de la Ley N°21.020 que sin querer ha abierto un hilo conductor hacia la descosificación de los animales.

1. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COPROPIEDAD

En primer lugar, si entendiéramos que los animales son meras cosas, entonces mal podríamos pensar en que el juez está obligado a entregar una solución que propenda exclusivamente a su bienestar, pues las normas de la copropiedad son claras. Sin embargo, la aplicación stricto sensu de las normas reguladas en nuestro ordenamiento civil a propósito de la Copropiedad son inviables si no se compatibiliza con la ley N°21.020, máxime la protección del animal tiene un sustento jurídico que se debe respetar, quedando obsoletas las normas de Derecho Civil si no es en complemento de esta nueva ley. Así, si las partes quisieran poner término a su dominio compartido, se debe consultar primero si aquello está en armonía con la Ley N°21.020.

Pasaremos a ver las posibilidades de poner término a la comunidad. Primero, la reunión de todas las cuotas correspondientes a los comuneros en uno de ellos; en términos prácticos, uno de los dueños del animal de compañía debe pagar lo correspondiente a su cuota sobre el animal al otro copropietario, ello podría determinarlo un juez a la vista del bienestar del animal cuando fuere necesario. Ahora bien, ¿Realmente es ajeno toda concepción de ser sintiente en esta decisión? No, la propia norma indica que la tenencia responsable, entre otras cosas, conlleva no someter al animal a sufrimiento a lo largo de su vida, si es el propietario formalmente quien debe respetar el precepto, lo lógico sería que quien decida el futuro del animal también deba considerar y respetar este imperativo, esto es, el juzgador. La decisión del juez no podrá verse fundamentada en las normas de la copropiedad cosificadoras del animal doméstico, es ineludible contextualizar su decisión a una categoría distinta a las cosas.

En segundo lugar, descartamos completamente el término de la comunidad por destrucción de la cosa común, pues ese entendido sólo tendría cabida con la muerte del animal, ya sea que el fallecimiento se produzca de manera natural o provocada por ser estrictamente necesaria dado el estado de salud del animal. No nos detendremos en ello por ser objeto interesante para otro estudio.

Finalmente, la división del haber común como termino a la comunidad no es posible por tratarse de un ser indivisible; su fragmento envuelve inmediatamente la muerte del animal, lo que es insostenible.

Luego de esta breve referencia, podemos percatarnos que en todos los casos donde no es posible terminar la comunidad esta debe permanecer. Con este argumento jurídico un juez puede fundamentar su decisión de establecer un régimen de cuidado compartido junto con determinar a prorrata los gastos del animal. Insistimos en que el fallo debe sostenerse siempre en armonía con principios que propendan la protección del animal, por lo que, aún siendo posible el término de la comunidad, sopesa más el bienestar del animal por sobre el propio derecho de dominio, pues al hacerse cargo del cuidado de un animal vienen impuestas obligaciones que el responsable debe cumplir durante toda la vida del ser sintiente. Por tanto, si bien es un acto voluntario aceptar la compañía de un animal, mediante esta manifestación el sujeto se somete de manera libre a las normas que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los animales domésticos, no pudiendo exonerarse de las responsabilidades que sobre este recaigan.

2. CONVENCIÓN ENTRE LAS PARTES ¿UNA QUIMERA?

La solución ideal ante esta disyuntiva es el acuerdo entre las partes en decidir a quién le corresponde cuidado del animal, o en subsidio, convenir un régimen de cuidado compartido. Esta es la utopía jurídica donde no se necesita la intervención de un inquisidor para dar solución al conflicto, pues generalmente las parejas no

logran ponerse de acuerdo. A la fecha, existe un sentir de resignación muchas veces amparado en la falta de regulación normativa, carencia de recursos económicos e incluso a razón de evitar lo fastidioso que pudiera resultar el llevar a la justicia este conflicto³⁹. Lo cierto es que la sociedad va evolucionando y debemos estar preparados para que la judicialización de este problema vaya in crescendo. Creemos que nada impide que los responsables de un animal puedan acordar un régimen de cuidado compartido o incluso un régimen comunicacional equiparable al de los NNA. El Derecho de Familia tiene mucho que aportar al Derecho Animal y viceversa, el sentido de pertenencia a la familia que las personas les damos a los animales que viven con nosotros ampara la posibilidad de estos pactos. En modo comparativo, en lo que se refiere al Derecho español vigente, Díez-Picazo ha indicado “Del análisis de la norma contenida en el art. 90 del Código civil, y de las concordantes procesales, así como de los estudios doctrinales y de los pronunciamientos de la jurisprudencia, se ha de concluir necesariamente que los cónyuges están plenamente legitimados para pactar un derecho de visita al animal doméstico dentro del convenio regulador de los efectos de su separación o divorcio. Este pacto no puede considerarse contrario a la ley, a la moral o al orden público familiar, por muy anecdótico que pueda parecer”⁴⁰.

3. LEY N° 21.020

Finalmente, agregar que en el sentido más profundo de la Ley N°21.020 su objetivo es resguardar el bienestar animal. La búsqueda de una solución por parte del juzgador en base a determinar el cuidado compartido del animal o un régimen comunicacional en el momento de la separación de los responsables del mismo, debería incluirse como objetivo de la Ley a fin de evitar futuras controversias que dejen al animal en una situación de desprotección. Ahora bien, ¿Podría fundamentarse una decisión del juzgador en el sentido de ordenar el cuidado compartido o un régimen comunicacional teniendo como fundamento la sintiencia del animal y la proliferación de su bienestar? Si miramos el modelo extranjero, específicamente el fallo de Valladolid del 2019, este no funda su decisión en el Derecho común vigente, sino que lo extrae de criterios internacionales, doctrina moderna e iniciativas parlamentarias. En estos términos, no sería tan descabellado para los jueces nacionales proponer nuevos criterios en sus fallos ampliando su razonamiento más allá de lo taxativo, siempre que se mire el sentido último de la norma.

Pasemos a analizar lo siguiente, el artículo 2° numeral 7 de la Ley N°21.020 define la tenencia responsable de animales como:

³⁹ Op. cit. CASAS y CAMPOS (2019). p.77.

⁴⁰ Díez-Picazo Jiménez, Gema. Convenios Reguladores y Animales Domésticos. [en línea][Fecha de consulta: 24 de agosto de 2020]. Disponible en: http://www.icab.cat/archivos/242-66348-DOCUMENTO/CONVENIOS_REGULADOR_ES_Y_ANIMALES_DOMESTICOS.pdf?download=1. p. 8.

“El conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida”⁴¹.

Si nos detenemos bien, la parte final del concepto impone al responsable del animal el no someterlo a sufrimiento a lo largo de su vida. En consecuencia, reconoce que el animal puede llegar a sentir o experimentar sufrimiento ¿No es aquello un reconocimiento tácito de que los animales son seres sintientes? Así como los animales pueden experimentar sensaciones negativas como el dolor o sufrimiento, en su vida también crean afectos y pueden experimentar un sentir positivo, como se mencionó al inicio de este trabajo al referirnos al concepto de bienestar animal, pues se trata de seres a quienes se les reconoce su capacidad no sólo de experimentar dolor físico, sino además, sufrimiento, placer y diversión⁴².

En el sentido de la Ley N°21.020 está el reconocer la sintiencia de los animales, pese a que la narrativa de sus preceptos no nos permite ver su verdadero fin. La ley se impulsa a propósito de una situación de maltrato animal, lo que nos lleva a pensar que su sentido es prohibir cualquier acción sobre los mismos como si se tratara de meras cosas. Su fin es otorgar protección a los animales por sobre la que ya tenían. La premura en su publicación trajo consigo desaciertos, de todas formas, lo destacable de esta ley es que deja en evidencia que a la sociedad chilena actual no le es indiferente el destino de los animales, reconociéndose de manera implícita su sintiencia.

Se reconoce que la importancia de los animales radica en que a lo largo de la historia han acompañado al ser humano más allá de la utilidad que pueda prestarle, por el sólo hecho de ser tales ya tienen un valor intrínseco, pues logran crear y sentir afectos con su entorno con independencia de la especie a la que pertenezcan. Vamos avanzando a un destino que no podemos evitar, puede ser que aún el parlamento y parte de la judicatura sea reacia a los cambios y no logren vislumbrar la necesidad en establecer un estatuto jurídico relativo a los animales que lo aparte de su categoría de bien mueble, otorgándoles protección por el sólo hecho de ser tal al igual los seres humanos.

Pese a la rigidez a la que nos enfrentamos, creemos que, las situaciones planteadas irán en aumento con el correr de los años, no quedando más remedio que adaptarse a las nuevas necesidades de la comunidad en general. En palabras de CASAS y CAMPOS:

⁴¹ Ley N°21.020. Chile. (02/08/2017).

⁴² Op. cit. GIMÉNEZ-CANDELA (2018) p. 16.

“También hay quienes, ofendidos, consideran que con éste nuevo proceder en las medidas dirigidas a dirimir las situaciones derivadas de las crisis matrimoniales creen que se está yendo demasiado lejos, equiparando el estatus jurídico del animal de compañía al del hijo, hecho que muchos catalogan como de ‘antinatural’”.⁴³

Otro problema que se evidencia en este estudio es la competencia de los tribunales en esta materia. Por una parte, la Ley N°21.020 le otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para resolver cuestiones relacionadas con su vulneración y aplicación. Por otro lado, las normas relativas a la comunidad pertenecen a la jurisdicción civil. Pese a lo anterior, el tema en particular está inmerso en el Derecho de Familia; así, por ejemplo, en una solicitud de divorcio, nulidad e incluso separación judicial se plantea esta problemática ¿Qué tribunal es competente para conocer del asunto? Pareciera ser entonces que es difuso el determinar la competencia de los tribunales a propósito del establecimiento de un régimen de cuidado compartido, pues las normas que convergen en la solución de este problema pertenecen a distintas sedes. No nos detendremos en este asunto, dejando abierto el debate para otros autores.

VII CONCLUSIÓN

En razón de las reflexiones planteadas en los párrafos anteriores, queda de manifiesto la necesidad de modernizar la legislación vigente para que esta se condiga con las necesidades actuales de la comunidad, pues quienes son responsables de un animal doméstico se ven enfrentados a este tipo de situaciones respecto de las cuales la ley no ha dado una solución clara. Las limitaciones económicas, de tiempo o el desconocimiento sobre el tema en cuestión pueden llevar a los agentes a caer en una especie de resignación respecto de sus compañeros de cuatro patas, con quienes han formado un vínculo de afecto recíproco, que en muchos casos debe ser disuelto a causa de los pormenores que presenta la vida en pareja.

En palabras de Laura CASAS y CAMPOS:

“No obstante, las parejas que padecen estos incumplimientos son mucho más permisivas que si de hijos en común se tratara y pocas veces accionan judicialmente contra la parte incumplidora los mecanismos procesales previstos, dado que son muchos los que estiman la desvinculación con el animal de compañía incluso como una situación beneficiosa para el disfrute de la compañía de aquel

⁴³ Op. cit. CASAS Y CAMPOS (2019) p.78.

que ostenta su guarda y custodia”⁴⁴. Tampoco podemos ignorar que el dejar inconclusa la responsabilidad y consecuente cuidado del animal de compañía puede derivar en vulneración a su esfera de protección, transgrediendo las normas que promueven su bienestar. La interpretación que proponemos de la ley puede resultar un tanto amplia, sin duda quedará al arbitrio del juzgador y su sentido más o menos visionario. Debemos considerar que se trata de temas sensibles para la familia, equiparables inclusive a la relación de los progenitores con los hijos (familias multi-especies), como bien se incorpora en la propuesta española a propósito de la regulación del cuidado compartido del animal luego del quiebre matrimonial, y también como lo ultimó el juzgador en la sentencia de Valladolid de 2019 equiparando el matrimonio con las relaciones de hecho.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- › CASAS, Laura y CAMPOS, Xavier. Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía. *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 2019. 1(10): 76-83.
- › CONTRERAS, Carlos. Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho Penal. *dA Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies)*. Marzo 2016. 1(7): 1-21.
- › CORDERO, Eduardo. Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*. Talca, Chile. Septiembre 2009. N°2, vol. 15, 11-49. [Fecha de consulta: 20.05.2020]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200002.
- › Diario Constitucional. Chile. [En línea: Caso Cholito: Juzgado de Garantía de Santiago dicta condenas contra imputados por maltrato animal]. [Fecha de consulta: 20.05.2020]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2019/10/02/caso-cholito-juzgado-de-garantia-de-santiago-dicta-condenas-contr-imputados-por-maltrato-animal/>.
- › DÍEZ-PICAZO, Gema. Convenios Reguladores y Animales Domésticos. [Fecha de consulta: 24 de agosto de 2020]. Disponible en: http://www.icab.cat/archivos/242-66348-DOCUMENTO/CONVENIOS_REGULADOR_ES_Y_ANIMALES_DOMESTICOS.pdf?download=1.
- › DONALSON, Sue y KYMLICKA, Will. De Polis a Zoopolis: una teoría política del Derecho Animal. En: Andreatta, María; Pezzetta, Silvina y Rincón, Eduardo. *Crítica y Animalidad*. Editorial latinoamericana especializada en estudios críticos animales. La Plata, Argentina. 2017. p. 113-140.

⁴⁴ Op. cit. CASAS Y CAMPOS (2019). p.77.

- › GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida. *dA Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies)*. 2019. 2(10): 7-12.
- › GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Descosificación de los animales en el Cc. Español. *dA Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies)*. 2018. 3(9): 7-27.
- › HORTA, Oscar. La cuestión de la personalidad legal más allá de la especie humana. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México. 2011. 34: 55-83.
- › JARDIM, Ana; DISCONZI, Nina; y SILVEIRA, Valdirene. la mascota bajo la perspectiva de la familia multiespecie y su inserción en el ordenamiento jurídico brasileño. *Revista dA Derecho Animal*. 2017. 3(8):1-20.
- › MONTES, Macarena. (2018) La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía. *Boletín Intercids de Derecho Animal*. [Fecha de consulta: 25 de agosto del 2020]. Disponible en: https://intercids.org/files/BIDA_AOL18-G7_8_Montes_Macarena.pdf
- › OLIVERA, Miryam. La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz. *dA Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies)*. 2019. 4(10): 155-158.
- › SUÁREZ, Pablo. Animales, incapaces y familias multi-especies. *Revista Latinoamericana de estudios críticos animales*. 2017. 4(2): 58-84.

NORMATIVA CITADAS

- › Código Civil de la región de Cataluña (2006). Disponible en: <http://civil.udg.edu/normacivil/cat/CCC/ES/L5-2006.htm#t1>
- › Código Civil de la República de Chile, DFL N°1 (30/05/2000). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>.
- › Código Civil de la República de Colombia (2016). Disponible en: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>
- › Código Civil de la República Francesa (2015). Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&idArticle=LEGIARTI000030250342>
- › Código Civil del Reino de España (2019). Disponible en: https://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?modo=1&id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria.

- › Constitución Política de la Ciudad de México. México (11/01/2017). Reconocen a animales como seres sintientes con derechos en la Ciudad de México. Disponible en: <http://constitucionpolitica.cd.mx/reconocen-a-animales-como-seres-sintientes-con-derechos-en-la-ciudad-de-mexico/>
- › Historia de la Ley N°21.020. Chile. (04/05/2018). Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile /BCN.
- › Ley N°177. Francia (16/02/2015). Creó el artículo 515.14 del Código Civil Francés. Disponible en: www.legifrance.gouv.fr
- › Ley N°1774. Colombia. (06/01/2016). Modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/sites/default/files/marco-legal/ley_1774_de_2016.pdf.
- › Ley N°21.020. Chile. (02/08/2017). Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Ministerio de Salud. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1106037&buscar=21020.Proposición de Ley>. España. (13.10.2017).
- › Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. Congreso de los Diputados.
- › Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. 26/10/2012. [Fecha de consulta: 21.05.2020]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>.

JURISPRUDENCIA CITADA

- › Juzgado de Primera instancia N°2 de Badajoz. Demanda de juicio verbal. (07.10.2010). número 813/2010.
- › Juzgado de Primera instancia N°9 de Barcelona. Demanda de juicio verbal. (14.03.2018). número 420/2017. Juzgado de Primera instancia N°32 de Barcelona. (16.05.2007). Actuaciones 466/07 A2 Procedimiento ordinario.